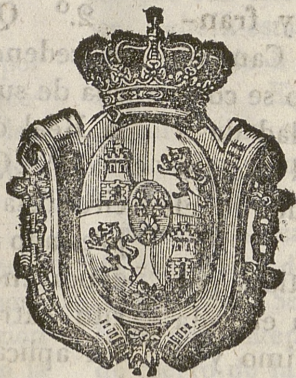


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 10 de Enero de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Gobernador de la provincia de Palencia me dice en 1.º del actual lo que sigue:

„Con fecha 23 de Diciembre último dije al Alcalde de Palenzuela lo siguiente:

„En el expediente relativo al patronato y cumplimiento á las obras pias fundadas por D. Martin Fernandez y Salazar en el año de 1578, he dictado con fecha de ayer la siguiente providencia.

Mediante que el Sr. Conde de Salvatierra no ha evacuado todavia los traslados comunicados por este Gobierno Civil en 9 de Mayo de 1854 y 25 de Agosto último, y teniendo en consideracion los graves perjuicios que se irrogan á la villa de Palenzuela por la falta de cumplimiento de la fundacion de D. Martin Fernandez de Salazar, sobre que versa este expediente, en uso de las facultades que me concede el art. 11 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y de conformidad con lo manifestado respecto del particular por el extinguido Consejo en 10 de Febrero de 1853, y la Diputacion provincial en 23 de Junio del corriente año, vengo en suspender al referido Sr. Conde de Salvatierra del patronato y demas atribuciones que le confiere la citada fundacion, por no haber dado á la misma el debido cumplimiento, encargando le sustituya en dicho patronato el Alcalde constitucional de dicha villa de Palenzuela, como llamado por la indicada fundacion y la Real orden expedida por la Regencia provisional del Reino en 17 de Enero de 1841 para ejercerle, el cual desde luego se hará cargo de todos los efectos y rentas pertenecientes al mismo, teniéndolos en administracion y depósito hasta tanto que recaiga la aprobacion superior de esta resolusion, á cuyo fin remítase original este expediente al Ministerio de la Gobernacion, comunicándolo á los respectivos interesados para los fines consiguientes.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y á fin de que haciéndolo saber á los colonos llevadores de las fincas afectas á dicha fundacion, le tengan por patrono de la misma y le contribuyan con las rentas devengadas hasta el dia.”

Todo lo cual he creido oportuno trasladar á V. S. para que en su vista tenga la bondad de ordenar á la mayor brevedad posible, por medio del Boletín oficial, sea reconocido como tal patrono interino de la indicada fundacion el referido Alcalde de Palenzuela D. Santos Yagüez, y se pongan á su disposicion por los Administradores y colonos todos los bienes y rentas pertenecientes á la misma que radiquen en esa provincia.”

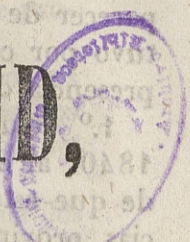
Lo que se inserta en el Boletín oficial para que se lleve á efecto por los Administradores y colonos de los bienes que, radicando en esta provincia, pertenecan á la citada fundacion, lo que el Sr. Gobernador de Palencia previene. Valladolid 5 de Enero de 1856.=El G. A., Baldomero Menendez.

Real orden sobre la antigüedad que debe disfrutar el Clero Castrense.

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

Capitanía General de Castilla la Vieja.=Estado Mayor.=1.ª Seccion.=Circular.=Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 27 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

„He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de dos instancias promovidas, la una por D. Francisco Ruiz de Valdivia, capellan del regimiento infantería de Córdoba, en solicitud de que se lleve á efecto lo dispuesto en Real orden de 30 de Abril de 1849, respecto á la antigüedad que deben disfrutar en el clero castrense los que ingresaron en él proceden-



tes de los cuerpos de Milicias provinciales y francos; y la otra de D. Lorenzo Calderon del Campo, capellan del de la Princesa, núm. 4, pidiendo se conserve á los de dicha procedencia la antigüedad de 5 de Noviembre de 1840 que fundado en el decreto de aquella fecha les habia V. E. consignado en el escalafon.

Enterada S. M., visto el informe emitido por V. E. en ambas peticiones, vista la consulta elevada tambien por V. E. en 26 de Setiembre último y el parecer de la Junta consultiva de Guerra á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, y con presencia de todo: considerando

1.º Que en el decreto de 5 de Noviembre de 1840, al declarar S. M. de infantería los empleos de que estuviesen en posesion los Oficiales de Milicias provinciales que habian pasado la revista de Julio de aquel año quiso dar un público testimonio del aprecio que le merecian los relevantes servicios prestados por aquellos cuerpos durante la guerra civil y concederles participacion en las mercedes otorgadas al ejército permanente, cuyas fatigas habian compartido:

2.º Que sin duda se tuvo en cuenta al dictar el referido Real decreto que los capellanes carecian del Real despacho por emanar su nombramiento de la autoridad del Inspector, pues no se alcanza otra razon para no declararles las mismas preeminencias que á los Oficiales, cuando habian corrido unos y otros igual suerte, y participado de los mismos peligros y azares:

3.º Que á pesar de lo anteriormente expuesto no se desatendió el merecimiento de los capellanes, pues en el artículo 5.º si bien no se les equipara á los Oficiales por la diferencia del origen de sus nombramientos, se les declara opcion á ser atendidos por resoluciones individuales segun los méritos que cada uno justificase haber contraido:

4.º Que toda medida general que nivelando las condiciones de los que habian prestado largos y atendibles servicios con los que recientemente ingresados en la carrera no podian alegar los mismos derechos viniese á igualar á unos y otros, destruiría el espíritu del ya mencionado artículo 5.º que tiende á recompensar las glorias adquiridas y remunerar los padecimientos sufridos en una larga y penosa campaña:

5.º Que los capellanes de cuerpos francos tienen declarado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1840 iguales goces que los de Milicias provinciales, se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1840 y 7 de Diciembre del mismo año, sean aplicables á los capellanes procedentes de los cuerpos de Milicias provinciales y francos que hayan servido en dichos institutos tres años consecutivos, dos de ellos en campaña, y hayan concurrido á cuatro acciones de guerra, ó á los que careciendo de las circunstancias anteriores hayan sido heridos ó sufrido la suerte de prisioneros de guerra, todos los cuales tendrán respectivamente la antigüedad de la fecha de los mencionados Reales decretos.

2.º Que á los demás capellanes de la indicada procedencia no se les cuente otra que la de la fecha de su pase al ejército permanente segun previene la Real orden de 30 de Abril de 1849.

3.º Que si algun capellan que no reuniese las circunstancias marcadas en el artículo 1.º hubiese prestado en el ejercicio de su ministerio durante la época en que servia en aquellos cuerpos algun mérito extraordinario que le haga digno de que le sea aplicable la gracia que en el mismo se consigna, lo consulte V. E. á S. M. con relacion detallada y justificada del hecho para que en vista de ello se resuelva en justicia.

4.º Que V. E. proceda sin pérdida de tiempo á revisar los expedientes de todos los Capellanes de la procedencia de que se trata, y proponga á S. M. en relacion nominal la antigüedad que á cada uno deba asignársele con arreglo á las prevenciones de esta Real orden, acompañando sus hojas de servicio y aguardando para la publicacion del escalafon lo que S. M. se digne determinar en mérito de la expresada consulta.

5.º Que á fin de causar la menor perturbacion posible en la situacion de los individuos, continúe cada uno en el destino que ocupe actualmente, pero sin otra antigüedad que la que se le consigne en vista del derecho que le asista.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo manifiesto á V. E. para su inteligencia y debida publicidad en la provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 31 de Diciembre de 1855.—Joaquin Armero.—Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza y su provincia.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda.—Es copia.—El General Gobernador, Castillon.

Diputacion provincial de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes, la Diputacion en union con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, han fijado el valor de las especies que se han suministrado en el mes de Noviembre último, á saber:

	Reales.	Mrs.
Racion de pan de libra y media	"	30
Fanega de cebada.	30	29
Arroba de paja.	1	6
Id. de aceite.	54	12
Id. de leña.	1	17
Id. de carbon.	4	14

Valladolid 1.º de Diciembre de 1855.—El Presidente de la Diputacion, El G. I., Baldomero Menendez.—El Comisario de Guerra, Gerardo Pernet.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Encargado el Estado de la recaudacion, tanto por atrasos como por corrientes, de los productos de sus bienes y de los del Clero, entre los cuales se comprenden las Sacramentales, Cofradías, Hermandades y Santuarios, segun la ley é instruccion para la desamortizacion de 1.º y 31 de Mayo del año pasado, y de la Real orden de 13 de Agosto siguiente, publicada en el Boletin de la provincia núm. 106, de 4 de Setiembre último; esta Comision principal recuerda á todos los deudores la obligacion en que se encuentran de satisfacer sus descubiertos en la misma, ó en las Subalternas de los partidos, prévia presentacion del recibo del último pago; y se promete lo realizarán dentro del presente mes para evitarse los disgustos y vejaciones que causan las medidas de apremio y ejecucion, que aunque con sentimiento me veré precisado á proponer al Sr. Gobernador contra los que aparezcan morosos en 1.º de Febrero próximo venidero, y que llevaré á efecto sin mas aviso.

Tambien encargo á todos los interesados que han pedido la redencion de sus censos, y ésta ha sido aprobada, se apresuren á realizar sus pagos en la Tesoreria de esta provincia, pues de lo contrario se considerará nula dicha redencion y se procederá conforme á instruccion. Valladolid 7 de Enero de 1856.—Eugenio Rodriguez del Olmo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Anuncio de subasta de la concesion de la seccion de Valladolid á Búrgos, correspondiente al ferro-carril del Norte.

Pliego de condiciones generales aprobadas por Real orden de 31 de Diciembre de 1844.

(CONTINUACION.)

Art. 15. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carretera construida, y sea necesario variar la traza de esta, será de cuenta de la compañía la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas deberá ser la misma que tenían los trozos inutilizados, y sus pendientes no podrán pasar del 5 por 100 si la carretera es general ó provincial, ni del 6 si fuere municipal.

La Direccion general de Caminos sin embargo podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 16. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las carreteras generales, provinciales ó municipales, ó en sus inmediaciones, la compañía construirá los puentes, trozos de carretera y demas obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones existentes, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará la Direccion general de Caminos.

Art. 17. En los subterráneos la altura del intrados de la clave sobre el nivel de las barras-carriles, será de 20 pies por lo menos. La compañía hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derumbamientos y filtraciones.

La duracion de los trabajos provisionales, correspondientes á los subterráneos, no podrá exceder del término que fije la Direccion general de Caminos. Los pozos necesarios para la ventilacion ó construccion de subterrá-

neos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la compañía en otros parajes, deberá establecer brocales de mampostería cuya altura será de 8 pies.

Art. 18. Es obligacion de la compañía restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Los acueductos que se construyan con este objeto al atravesar las carreteras generales ó provinciales, serán de cantería ó de hierro.

Art. 19. Se establecerán muros, setos, palizadas ó fosos con antepechos de tierra para separar el camino de hierro de las propiedades particulares. Los fosos, sin contar los antepechos, deberán tener cuatro pies de profundidad por lo menos.

Art. 20. Serán de la eleccion de los empresarios los medios de ejecucion y los agentes y demas empleados en la construccion, conservacion y administracion del camino de hierro.

En la construccion podrá emplear la compañía los materiales de uso comun para las obras públicas de la localidad, debiendo ser precisamente de sillería las cabezas de bóveda, ángulos, zócalos, coronamientos y extremidades.

Art. 21. A medida que se terminen los trabajos de algun trozo del camino de hierro, de modo que se pueda circular por él, se procederá á su reconocimiento y al del material que haya de servir para su explotacion por los Ingenieros del Gobierno, y no se abrirá al público hasta que el Gefe político lo disponga, en vista del acta redactada por dichos Ingenieros.

Art. 22. Concluidos todos los trabajos, la compañía hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demas obras de fábrica que se hayan construido con arreglo al presente pliego de condiciones.

La compañía formará á sus expensas y depositará en la Direccion general de Caminos un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 23. La compañía está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparacion y conservacion, asi ordinarios como extraordinarios.

En todo lo relativo al párrafo anterior, la compañía se someterá á la inspeccion periódica de los Ingenieros que el Gobierno nombre con este objeto.

Art. 24. Si una vez terminado el camino de hierro, la compañía no lo conservara en buen estado de servicio, el Gobierno proveerá lo conveniente al efecto á costa de la misma.

Art. 25. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado; por consiguiente los guardas y demas empleados que nombre la empresa podrán usar de las mismas armas y gozar las prerogativas que disfrutaban los del Gobierno, ademas de los distintivos que aquella les señale.

Art. 26. El Gobierno, oyendo á la empresa, formará los reglamentos convenientes para asegurar la policia, conservacion y seguridad del camino y de sus obras de arte. Estos reglamentos serán extensivos y obligatorios para cuantos en lo sucesivo emprendieren y concluyeren caminos de hierro por prolongacion ó como ramales del que los empresarios se obligan á construir.

La compañía por su parte tendrá la facultad de formar los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion del camino que se propone concluir, pero sujetándolos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 27. Para indemnizar á la compañía de los gastos que ha de hacer, y con la expresa condicion de cumplir exactamente todas las obligaciones que le impone este pliego de condiciones, la autoriza el Gobierno por espacio de . . . años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, á cobrar los precios de peaje y transporte que se expresa en la tarifa adjunta.

La compañía percibirá el precio del transporte, siempre que lo efectúe ella misma con sus medios y á sus expensas.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la escuela de niños de Tudela de Duero por no haber habido en las oposiciones el número suficiente de opositores para formar terna. Su dotacion consiste en 4,000 rs. anuales y casa, y se proveerá en las oposiciones que han de celebrarse en el mes de Junio próximo. Valladolid 3 de Enero de 1856. = El P. G. L., Baldomero Menendez. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Por segunda vez se anuncia la escuela de niños de la Parrilla, dotada con 1,100 rs. anuales, casa, y los niños pagan mensualmente medio real los de leer, 1 los que reciban mayor instruccion, y ademas todos 4 mrs. semanales.

En Ventosa de la Cuesta se dan al Maestro 1,100 rs. anuales, casa, y los niños pagan por retribucion mensual 40 mrs. los de primeros conocimientos, real y medio los de leer, 2 los de escribir y 3 los de contar.

En Muriel se ha dotado la escuela de niñas con 60 fanegas de trigo anuales, incluyendo en ella la renta de la casa, y sin pagar retribucion las niñas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Gobernador en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín, acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del título; advirtiéndole que las dos primeras pueden pretenderlas los que no le tengan, sujetándose despues de nombrados á sufrir un exámen ante el Sr. Inspector de esta provincia. Valladolid 3 de Enero de 1856. = El P. G. L., Baldomero Menendez. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

Con autorizacion superior se saca á subasta en arriendo el paso de la barca que sobre el rio Duero tiene esta villa, por el año corriente, bajo de la tasacion de 300 rs.; y para

su remate ha señalado esta Corporacion los dias 13 y 20 próximos á las once de sus respectivas mañanas. Villabañez 7 de Enero de 1856. = El P., Santos Recio.

Alcaldia constitucional de Tordehumos.

Hecha postura á la obra que ha de ejecutarse en el local que ocupan los niños para su enseñanza en la cantidad de 10,300 rs.; careciendo el primer anuncio inserto en el Bolatin oficial de la provincia núm. 146 del señalamiento de dia para segundo remate, esta Municipalidad ha acordado proceder á él el dia 20 del presente mes y hora de las diez de su mañana en su Sala Capitular, en el que se admitirán las mejoras que se hagan con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma. Tordehumos 3 de Enero de 1856. = El Alcalde, Antolin Martin. = P. A. D. A., Serapio Hernandez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Hecha la derrama individual del cupo que por contribucion Territorial ha correspondido á esta villa en el presente año; el repartimiento formado al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el espacio de seis dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en su intervalo los contribuyentes podrán examinar sus respectivas partidas y reclamar de los agravios que por error en la aplicacion del tanto por 100 pudiera haberseles inferido. Tordesillas 3 de Enero de 1856. = El A. C., Santiago de Sampedro. = Pedro de Haro, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

El Campillo.

Pedraja de Portillo.

Pesquera de Duero.

Ventosa de la Cuesta.

Villanueva de las Torres.

Villabañez y

Peñalva de Duero.

Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

En este Tribunal se instruye causa criminal de oficio sobre robo á Gerónimo Gomez, vecino de Cigales, de 10,700 rs. por tres hombres, uno de ellos de mucha estatura, como de 26 años de edad, corpulento, con voz llena, poca barba: vestía chaqueta de paño azul, pantalon de paño pardo, sombrero calañés, sin capa, y armado con un cachorrillo: otro de poca estatura y poca barba, con capa, y montera de piel negra, y armado con otro cachorrillo; y el otro con una capa negra: cuyo suceso tuvo lugar en la noche del 10 del corriente, y en dicha causa se ha mandado poner en conocimiento de V. S. para la insercion en el Boletín oficial de esa provincia, en auto de este dia, de lo que se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valoria la Buena 29 de Diciembre de 1855. = Gaspar Bajon. = Sr. Gobernador Civil de la provincia de Valladolid.